

EXPEDIENTE: 647/2011-D

Guadalajara, Jalisco, marzo dieciocho del dos mil quince.-

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **647/2011-D** que promueve *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día seis de junio del dos mil once, el C. *********, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, ejerciendo como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito fue admitido el dieciséis de junio del dos mil once, ordenándose notificar a la parte actora, así como, a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- Según proveído de data treinta y uno de octubre del dos mil trece, se tuvo al ayuntamiento demandado contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su curso se desprenden; hecho lo anterior, se procedió a celebrar la audiencia trifásica y con la presencia de ambas partes en la etapa CONCILIATORIA, solicitaron las mismas se suspendieran la audiencia por encontrarse celebrando pláticas conciliatorias; el día catorce de marzo del dos mil catorce, se reanudó la audiencia, en la cual no compareció ninguna de las partes, por ello, se les tuvo por inconformes con todo arreglo; en la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES se les tuvo por ratificado de manera respectiva, tanto la demanda inicial como la contestación a la misma; en la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, de igual manera, se les tuvo a las partes por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción ante su incomparecencia y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para que emitiera el laudo correspondiente. Ahora bien y en virtud de que del escrito de contestación a la demanda, el

ente enjuiciado ofrece al actor la reinstalación en los mismas condiciones laborales en los que venía desempeñando, por ello, mediante proveído del veintiocho de octubre del dos mil catorce se interpeló al actor para que manifestara si era su deseo o no aceptar la oferta de trabajo hecha por la demandada, sin que hiciera manifestación alguna, por ello, se le tuvo por no aceptada la oferta de trabajo, ordenando turnar los autos para la emisión del Laudo, en cumplimiento a lo proveído en auto del catorce de marzo del dos mil catorce, el cual que se emite en los siguientes términos:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones, en términos de los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, el accionante reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos consiguientes:- - - - -

HECHOS:

(sic)... "1.- Con fecha 01 de enero del 2007 nuestro representado inicio a prestar servicios personales para las demandadas antes citadas, habiendo sido contratado por el C. ***** quien era el presidente municipal, con un contrato de trabajo escrito y por tiempo indefinido para que desempeñara servicios el actor C. ***** en el puesto de director de Servicios Generales para que desempeñara este puesto para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN JALISCO estando la fuente de trabajo en mi inmueble ubicado en el Portal Victoria No. 09 de la Col. Centro de la ciudad de Tecalitlan Jalisco, estando en la fecha del despido injustificado bajo la dirección, supervisión vigilancia y dependencia económica de la fuentes de trabajo señalada y del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN JALISCO, teniendo el actor en la fecha del despido injustificado una jornada de trabajo de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, percibiendo el actor en la fecha del despido injustificado un salario de

***** el cual se deberá tomar en cuenta para el pago de las prestaciones que se demandan.- - -

2.- Las relaciones obrero-patronales entre las demandadas y nuestro representado siempre fueron cordiales, puesto que el actor siempre se desempeño con eficacia y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y no obstante de ello, con fecha 29 de diciembre del año 2009 como a las 09:00 horas, hora en que llegaba a realizar sus labores como era costumbre fue llamado por el oficial mayor el C. ***** y por el ***** quien era el Sindico Municipal quien me que tenían que hablar con el que pasara a las oficina de Oficialía Mayor con ellos, dicho lugar se encuentre dentro de las instalaciones del mismo H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN JALISCO y estando ahí le dijeron que de común acuerdo con el presidente municipal estaba despedido que se fuera que desde ese momento ya no trabajaba para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN JALISCO, hechos que sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en esos momentos presentes, de donde se desprende el despido injustificado del que fue objeto nuestro representado por parte de la demandada, asimismo señalo que en ningún momento le dio por escrito el avise de despido que señala la parte ultima del artículo 47 de b Ley Federal del Trabajo.- - -

3.- Por lo que el trabajador actor presento su demanda por despido injustificado ante esta H. autoridad con fecha 25 de febrero del año 2010 con número de expediente 1349/2010-F por lo que se inicio un procedimiento jurídico en donde la demandada dio contestación a la demanda y ofreció la reinstalación al trabajador actor del presente juicio por lo que fue aceptada, por lo que esta H. Autoridad señalo las 13:00 horas del día 17 de enero del año 2011 para que se llevara acabo dicha reinstalación, llegado ese día el trabajador actor se constituyo en dicho domicilio que es la fuente de trabajo para regresar a sus labores y estando presentes quienes intervinieron en dicha diligencia se hizo constar que el trabajador era reinstalado en su trabajo en el mismo puesto y con las mismas condiciones que lo venia desempeñando desde el inicio su relación de trabajo para con las demandadas esto es desde el día 01 de enero del 2007, por lo que el trabajador actor regreso a sus labores como era costumbre ese día y así por las semanas siguientes pero una vez que sus actividades ya no fueron las mismas y al manifestar el su inconformidad puesto que el H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN JALISCO no había cumplido con lo que este H. tribunal le había indicado para que el trabajador actor una vez reinstalado, realizara sus labores en las mismas condiciones que las venia desempeñando desde el inicio de la relación de trabajo fue el día 08 de abril del año 2011 cuando el trabajador actor llegaba a las instalaciones de la fuente de trabajo las del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN, JALISCO las ubicadas en Portal Victoria No. 09 de la Col Centro de la ciudad Tecaiitlan Jalisco, fue recibido por la C. ***** quien es la Sindico Municipal y estando en la puerta de entrada y salida del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECLAITLAN JALISCO le dijo al trabajador que como ya se había dado cuenta ya no se había dando cuenta ya no había trabajo para el que ya tenían a otra persona en su lugar que se fuera que desde ese momento

estaba despedido, hechos que sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban presentes en dicho lugar de/donde se desprende el despido injustificado del que fue objeto nuestro representado por parte de la demandada, asimismo señalo que en ningún momento le dio por escrito el aviso de despido que señala la parte ultima del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Y con esto se demuestra que el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada en el juicio de expediente 1349/2010-F ante este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO fue todo de MALA FE, por lo que pido a esta H. Autoridad sea tomado en cuenta como tal y no se les permita de nueva cuenta ofrecerlo en este nuevo procedimiento".- - - - -

El Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlan, Jalisco contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

HECHOS:

(sic)... "1.- Este hecho ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo que refiere a la del trabajador actor con la entidad pública que represento.- - - - -

En lo que se refiere al salario que percibía, ES FALSO, lo que acreditar en el momento procesal oportuno, y que el diverso juicio que sigue el trabajador actor ante este propio Tribunal bajo expediente número 1349/2010-F, ya ha quedado debidamente acreditado. - - - - -

2.- Este hecho ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a lo que se refiere a las relaciones obrero-patronales entre el trabajador actor y la parte demandada, y en lo que se refiere al resto de este punto NO ES CIERTO, por lo cual lo negamos para todos los efectos legales correspondientes, ya que evidentemente fue confeccionado o inventado por el trabajador actor para mejorar su situación jurídica, y lo cual ha quedado acreditado en juicio anterior que tiene el trabajador actor en contra de la entidad pública que represento, y lo que demostrare en el momento procesal oportuno. - - - - -

3.- Este hecho ES PARCIALMENTE CIERTO, YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL JUICIO LABORAL ORDINARIO que el propio el trabajador actor señala, demando a la entidad pública que represento de manera absurda e injustificada ya que NUNCA SE LE DESPIDIÓ O CESO de su trabajo, lo cual hizo para mejorar su situación jurídica, y que por consecuencia del citado juicio laboral y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, fue reinstalado, demostrando el Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, la buena fe con que siempre se ha conducido. - - - - -

Lo demás que señala, es totalmente falso, ya que evidentemente fue confeccionado o inventado por el actor para mejorar su situación jurídica, ya que nunca se despidió o cesó de su trabajo, de ninguna manera, esto es, ni justificada ni injustificadamente, por lo que es totalmente falso que la C. ***** en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, lo hubiese despedido en la fecha y hora que indica, ya

que como el propio trabajador actor lo manifiesta, después de ser reinstalado trabajo así por las semanas siguientes.- Cabe señalar, que el trabajador omite señalar que esas "semanas" que trabajo, fueron casi tres meses, puesto que fue reinstalado por la buena fe con la que siempre se ha conducido la entidad pública que represento, como el mismo trabajador lo manifiesta el día 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil, y supuestamente (dice el trabajador actor) despedido el día 8 ocho de abril del año 2011 dos mil once. - - - - -

Además, el hecho que se contesta es oscuro e irregular, ya que no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que solo se concreta a indicar hechos que sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban presentes en dicho lugar.., sin señalar sus nombres y domicilios, ni la razón por la que se encontraban presentes en dicho lugar, motivo por el cual se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, por no ser clara en el modo de cómo sucedieron los hechos evidentemente fueron inventados por el trabajador actor, lo que conlleva a la indefensión de la parte demandada al no poder preparar debidamente su defensa, toda vez que no es clara la demanda en el nombre de las personas que supuestamente estaban presentes cuando fue despedido el trabajador actor.- - - - -

LO CIERTO ES, que el trabajador actor, después de casi 3 tres meses de que fue reinstalado, acudió ante el Oficial Mayor el C. ***** , a su oficina ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal de Tecalitlán, Jalisco, al fondo de dicho edificio que se ubica en el Portal Victoria número 9, colonia centro, y en presencia de la secretaria de este de ***** y otras personas que se encontraban en espera de ser atendidas por el oficial mayor, manifestando que ya no estaba trabajando a gusto en esa administración, y que ya no tenía ganas y que ya no iba a trabajar para el Ayuntamiento, y simplemente se retiró de la oficina y ya no regresó, por tal razón, nunca fue despedido o cesado, ni tampoco se instauró procedimiento alguno pues de propia voluntad el trabajador actor ya no quiso laborar para el Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco. - - - - -

Así mismo, de ninguna manera nace obligación de la entidad pública demandada de dar el aviso a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que categóricamente se ha dicho, que al actor no se le despidió por que ciertamente no dio motivo para ello, si no que él, en forma voluntaria manifestó al Oficial Mayor su deseo de ya no seguir laborando para el Ayuntamiento demandado, y por ende no nació la obligación para mi representado de dar el aviso de rescisión a que refiere el numeral que invoca.- - - - -

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO

La entidad pública que represento y toda vez que nunca se le despidió al trabajador actor, solicita por mi conducto se requiera al trabajador actor ***** para que manifieste si es su deseo o no de regresar a trabajar para el Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, en el mismo puesto y en las mismas condiciones laborales que se

venía desempeñando. Y en caso de que acepte ser reinstalado, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación al trabajador actor en el mismo puesto que venía desempeñando y en las mismas condiciones laborales, ofrecimiento de trabajo que desde luego se hace de buena fe, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo, si no que éste decidió ya no trabajar más para la parte demandada.- - - -

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Que se hace consistir en que la parte actora no tiene acción que ejercitar en contra de la entidad pública que represento, toda vez que no se encuentran elementos de legitimación activa en la parte actora ni pasivos en la demandada para accionar indemnización constitucional, ni derechos que le son accesorios, ya que nunca hubo despido laboral de manera justificada o injustificada, y por ende carece de acción para reclamar los conceptos laborales que absurdamente pretende. Siendo precisamente el ofrecimiento de trabajo que de buena fe se hace de ser reinstalado en su puesto en las mismas condiciones laborales en que lo venía realizando, la mejor prueba de que nunca fue despedido de su trabajo.- - - - -

II).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Que se hace consistir en que los conceptos laborales a que se refiere en los B y C han prescrito por haber transcurrido el tiempo que la ley señala para su accionar en los términos que ordena el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III).- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Que se hace consistir en que la parte actora, al momento de narrar precisamente la forma en que supuestamente fue despedido de su trabajo es omiso a propósito de no indicar las circunstancias específicas de tiempo, lugar y principalmente del modo del despido que alega se dio en forma injustificada, ya que señala que dicho despido fue en presencia de varias personas, pero nunca indica quienes eran ni como justifica la presencia en el lugar de los hechos, esto es, que al no indicar o recordar quienes estaban presentes ese día, indudablemente que pretende confeccionar hecho falsos con propósitos de lucro en contra del Municipio de Tecalitlán, Jalisco, y con ello obtener una ganancia notoriamente ilícito.- - - - -

IV).- EXCEPCIÓN DE LITIS-PENDENCIA.- Que se hace constar en que existe diverso juicio laboral incoado por el ahora actor *****, ante este propio Tribunal bajo expediente número 1349/2010, como él mismo lo manifiesta en el punto número 3 de hechos de su demanda, demandando la misma acción y al mismo ayuntamiento que represento, según en el punto 2 de hechos de su demanda.- - - - -

IV.- La parte **ACTORA** y **DEMANDADA** no ofrecieron medios de convicción, al tenérsele por perdido el derecho a ello ante su incomparecencia al desahogo de la audiencia trifásica.- - - -

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser Indemnizado Constitucionalmente ya que dice que fue despedido el día 08 ocho de abril del dos mil once, por conducto de la C. *********, en su carácter de Síndico Municipal quien le dijo que como ya se había dado cuenta ya no había trabajo para él que ya tenían a otra persona en su lugar que se fuera que desde ese momento estaba despedido.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco** contestó que lo cierto es que después de casi tres meses de haber sido reinstalado, acudió ante el Oficial Mayor el C. ********* y en presencia de la secretaria de este de nombre ********* y otras personas que se encontraban en espera de ser atendidas por el oficial mayor, manifestando que ya no estaba trabajando a gusto en esa administración, y que ya no tenía ganas y que ya no iba a trabajar para el Ayuntamiento, y simplemente se retiró de la oficina y ya no regresó, por tal razón, nunca fue despedido o cesado, ni tampoco se instauró procedimiento alguno pues de propia voluntad el trabajador actor ya no quiso laboral para el Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco.- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar su respectiva valoración; la cual se efectúa bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo 4 cuatro elementos precisos, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme al artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, o bien, revertir la carga procesal. - - - - -

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: - - - - -

* **NOMBRAMIENTO**, este no fue controvertido por el ente enjuiciado.- - - - -

* **EL SALARIO** si fue controvertido, ya que el accionante señaló en su escrito de demandada que percibía la cantidad quincenal de *********, y la demandada indicó que es FALSO que el actor recibiera esa cantidad y que lo acreditaría en su momento procesal oportuna, sin embargo, no lo hizo ya que como se plasmó con anterioridad ninguna de las partes ofertó medio de convicción alguno. - - - - -

* **EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL** no fue controvertida por la demandada respecto a la que alude el actor en su demanda inicial. - - - - -

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido y controvierte el salario, ofreciendo el trabajo, es por ello, que a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: *Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: - - - - -*

“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.

Tesis Semanaria Judicial de la Federación Séptima Época 242 675, Cuarta Sala 199-204 Quinta Parte Pág. 1; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 199-204 Quinta Parte; texto: - - - - -

“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y

el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando".-----

Por lo anterior y toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, no ofreció medio de convicción alguno mediante el cual acreditara el salario, la propuesta laboral es considerada de **MALA FE**, ya que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando sus servicios, de conformidad a la siguiente Tesis: I.13o.T.20 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Pag. 1286, Tesis Aislada(Laboral) que señala:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.-----

Así, al no proceder la reversión de la carga probatoria, **compete a la fuente laboral acreditar la inexistencia del**

despido de conformidad al numeral 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia; en consecuencia de lo anterior y al no haber ofertado medio probatorio alguno mediante el cual acredite el no haber despedido al accionante del juicio que aquí se resuelve y en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia y a verdad sabida y buena fe guardada, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, a pagar al actor *********, el importe de **03 tres meses de salario** por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y, corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada a pagar al actor los **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del día 08 ocho de abril del dos mil once y hasta que se cumplimente el presente laudo.-

- - -

En cuanto al reclamo que realiza la actora de **INCREMENTOS SALARIALES** tomando en consideración que dicha parte optó por ejercer la acción de indemnización y por ende tener por terminada la relación de trabajo, no es procedente el pago de ese reclamo de conformidad a los arábigos 48 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, por lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.- - -

VII.- Ahora bien, por lo que ve al reclamo que realiza el actor por el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por todo el tiempo laborado y, tomando en consideración la confesión expresa que el propio actor alude en su escrito de demanda al señalar que con fecha 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil once fue reinstalado por el ente enjuiciado dentro de los autos del juicio 1349/2010-F del índice de este Tribunal, es por ello, que se toma como base dicha data para el computo de inicio de la relación laboral para lo que aquí nos atañe y hasta el día 07 siete de abril del 2011 dos mil once, día anterior a aquella que se llevó a cabo el despido; por tal motivo y en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga procesal, para efecto de que acredite que efectivamente le pagó al actor los conceptos reclamados, por ello y al no haberse ofertado medio de prueba alguno por parte del ente enjuiciado para acreditarlo y de conformidad al numeral 136 de la Ley

Burocrática Estatal, se **CONDENA** al ente enjuiciado al pago de tales prestaciones por **el periodo del 17 diecisiete de enero al 07 siete de abril del 2011 dos mil once**, día anterior a la que se efectuó el despido.- - - - -

Respecto a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hizo valer la demandada respecto a las prestaciones reclamadas bajo los incisos B y C, en términos del arábigo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, analizada que es la misma, los que resolvemos el presente conflicto determinamos que la misma no es procedente, ello atendiendo a que el periodo a partir del cual se condena al pago de las prestaciones al Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, es a partir del 17 diecisiete de enero del 2011 dos mil once, por tal motivo, aún no transcurría el año que establece dicho artículo a aquel en que se presentó el escrito de demanda, ya que esta fue presentada el 06 seis de junio del 2011 dos mil once.- - - - -

VIII.- Por lo que ve al reclamo que hace la accionante del juicio que se resuelve y referente al pago o en su caso la comprobación de las cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones, y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56

fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a incorporar a la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello se deberá absolverse y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN, JALISCO, al pago o en su caso la comprobación de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los argumentos antes esgrimidos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, respecto al reclamo que realiza de pago o en su caso la comprobación de cuotas ante el **INFONAVIT y AFORES**, así como, el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, lo que reclama respectivamente bajo los incisos C) y D) éste Tribunal determina, que dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN, JALISCO, de pagarle a la actora dichos conceptos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:-----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.-----*

IX.- Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor de *********, en virtud de no haber acreditado la demandada el salario que según ella percibía, en términos del arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN, JALISCO**, a pagar al actor ***** tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, al pago de **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del día 08 ocho de abril del 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente el presente laudo; al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** por el periodo del 17 diecisiete de enero al 07 siete de abril del 2011 dos mil once; ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de **INCREMENTOS SALARIALES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, al pago o en su caso la comprobación de cuotas ante el **INFONAVIT, AFORES** e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por los argumentos antes esgrimidos.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO LABORAL 647/2011-D DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL.- -